

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARÍA TERESA HUERTAS HERNÁNDEZ Y OTROS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE CUMARAL
RADICADO:	50001-23-33-000-2018-00282-00

I. AUTO

Decide el Despacho la solicitud de medida cautelar de inscripción de la demanda solicitada a través de apoderado judicial por la parte demandante.

II. ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado el 28 de agosto de 2018 (fols. 2 a 202 del c. ppal.), los señores MARÍA TERESA HUERTAS FERNÁNDEZ, OLGA PEÑA SANTOS, HERNÁN DAVID PADILLA VALENZUELA, EDY PEÑA SANTOS, DIEGO ARMANDO LEÓN RIVERA y ADRIÁN LEONARDO LEÓN RIVERA, actuando a través de apoderado, promovieron demanda especial de nulidad y restablecimiento del derecho consagrada en el artículo 71 de la Ley 388 de 1997, con el objeto de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en: (i) el Decreto No. 089 del 4 de agosto de 2017², por medio de la cual el MUNICIPIO DE CUMARAL, META, declara de utilidad pública o interés social el inmueble identificado como Lucitania, con matrícula inmobiliaria 230-11748, (ii) la Resolución No. 058 del 6 de febrero de 2018³, "Por medio de la cual se decreta una Expropiación por vía Administrativa", y, (iii) las Resoluciones Nos. 109, 110 y 111 del 14 de marzo de 2018⁴, a través de las cuales se resolvieron los recursos de reposición contra la Resolución No. 058 del 6 de febrero de 2018; y, en consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho solicita se restituya el predio a los demandantes y se cancele la inscripción del dominio a favor del ente territorial, o se ordene a este pagar el justo precio de la expropiación del bien.

Inadmitida la demanda a través de auto del 23 de octubre de 2018⁵, el apoderado de la parte actora procedió a su subsanación como se observa a folios 207 a 221, razón por la cual la demanda fue admitida con auto del 27 de noviembre de 2018 (fls. 222-224), y

¹ Folios 211

² Folios 68-71

³ Folios 96-100

⁴ Folios 111-154

⁵ Folios 204 y 205

Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente:	50001 23 33 000 2018 00282 00
Auto:	Resuelve Medida Cautelar
EAMC	

mediante proveído del mismo día (fl. 225), se dispuso dar trámite a la solicitud de medida cautelar presentada, ordenando correr el traslado de que trata el artículo 233 del C.P.A.C.A.

La medida cautelar solicitada se encuentra contenida en el escrito de la demanda (fol. 211), y consiste en la denominada "inscripción de la demanda".

2. Medida cautelar solicitada

Con la demanda, solicitaron el decreto de la medida cautelar de inscripción de la demanda, invocando para tal efecto el artículo 590 del Código General del Proceso. Se transcribe la petición:

"En ejercicio de la facultad que confiere el parágrafo 1° del art. 590 del C. General del Proceso y atendiendo lo previsto en el art. 1° del mismo código, me permito solicitar se sirva decretar la medida cautelar que a continuación enuncio, toda vez que el bien sobre el cual se decretó la expropiación pasó al dominio del Municipio de Cumaral (Meta) y este ente demandado de derecho público es el actual dueño del inmueble según lo refleja el certificado de tradición o matrícula inmobiliaria; es decir, la medida cautelar preventiva se dirige contra un bien que hoy está en cabeza del demandado.

La medida cautelar que se invoca es la INSCRIPCIÓN DE ESTA DEMANDA en el inmueble inscrito al folio inmobiliario 230-11748 denominado LUCITANIA ubicado en el Municipio de Cumaral.

Procedencia de la medida. En torno a la procedencia de esta cautela, indico que la parte demandante está integrada por los herederos de la causante CELINA VACA DE MARTINEZ reconocidos dentro de su sucesión que cursa en el Juzgado lo. De Familia del Circuito de Villavicencio y de esta manera se acredita su legitimación o interés para actuar; además, de los hechos y pretensiones que se han invocado fluye la apariencia de buen derecho, así como la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida que se deben atender según los incisos 2° y 3° del literal C) del art. 590 del C. General del Proceso y se hacen necesarias para asegurar o garantizar los efectos de la sentencia que acoja las pretensiones de los demandantes."

3. Traslado de la solicitud de la medida

De conformidad con lo establecido en el artículo 233 del CPACA, se corrió traslado de la medida cautelar solicitada, oportunidad que aprovechó la parte demandada para manifestar su desacuerdo (fols. 232-241).

El apoderado judicial del MUNICIPIO DE CUMARAL, sostiene que a la luz de los artículos 229, 230 y 231 de la Ley 1437 de 2011, la medida cautelar solicitada solo sería procedente si se cumple con los siguientes requisitos: i) que la petición cuente con fundamento jurídico, ii) que los accionantes acrediten la titularidad del derecho colectivo, iii) que se pruebe que sería más gravoso para el interés público negar la medida que concederla y iv) acreditar que al negar la medida se causaría un perjuicio irremediable o que los efectos de la sentencia serían nugatorios.

Medio de control:
Expediente:
Auto:
EAMC

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
50001 23 33 000 2018 00282 00
Resuelve Medida Cautelar

Manifiesta que no es procedente acceder al decreto de la medida cautelar porque no existe relación entre la medida de inscripción de la demanda y la protección de derechos, como lo determina el artículo 590 del CGP.

Afirma que en el presente asunto la medida procesal procedente para limitar los efectos de los actos administrativos proferidos por el MUNICIPIO DE CUMARAL sería la suspensión provisional de dichos los actos, la cual no fue pedida, pero que tampoco prosperaría debido a que no se encuentran acreditados los requisitos establecidos en el inciso primero del artículo 231 del CPACA.

Señala que la actuación administrativa se generó por la necesidad de contar con un predio que permitiera la ejecución de los proyectos de construcción de un megacolegio y de viviendas de interés social, proyectos que ya superaron las fases de estudios y diseños, por lo que ahora se encuentran en la elaboración de prepliegos para la licitación, razón por la cual dicha actuación ya surtió los efectos jurídicos respectivos, lo que hace imposible retrotraer situaciones al estado anterior a su expedición.

Arguye que la medida cautelar solicitada no se encamina a evitar un perjuicio irremediable y tampoco se orienta a asegurar el cumplimiento de una eventual sentencia, debido a que la situación gira entorno a la adquisición forzosa de un inmueble cuyo pago la administración ya efectuó y el objeto ultimo de este proceso se encamina a la obtención de un mayor valor por el inmueble.

Finalmente concluye que así como están las cosas la eventual sentencia no se vería afectada, pues en la decisión de fondo existe la posibilidad de ordenar el reajuste del precio o eventualmente la manifestación de legalidad de cada uno de los actos administrativos demandados.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

Le asiste competencia a esta corporación para resolver sobre la solicitud de medida cautelar, observando de una parte lo previsto en el Título XI de la Ley 1437 de 2011, destinado a las medidas cautelares, particularmente en los artículos 229, 230, 233 y 234 que atribuyen el trámite al Juez o Magistrado Ponente.

2. De las medidas cautelares en la jurisdicción de lo contencioso administrativo

Las medidas cautelares dentro del proceso contencioso administrativo se encuentran previstas y reguladas en los artículos 229 y siguientes del CPACA, y se constituyen en un instrumento de la garantía efectiva y material de acceso a la administración de justicia que busca evitar que la duración del proceso afecte a quien acude a la Jurisdicción en procura de solucionar una determinada controversia⁶.

⁶ Consejo de Estado. Sección Tercera. C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Expediente No. 2015-00022, providencia de 13 de mayo de 2015.

El artículo 230 *ibídem*, enumera las posibles medidas que pueden adoptarse, entre las que se encuentran cautelas negativas y positivas; la cautela negativa, por excelencia, es la suspensión provisional, cuando el objeto de control es un acto administrativo; las cautelas positivas operan cuando el litigio versa sobre la inactividad o las actuaciones de la Administración: hechos u operaciones administrativas y, dichas cautelas son de tipo preventivo, conservativo y anticipativo⁷.

Las medidas cautelares preventivas tienen por finalidad evitar que se configure un perjuicio o se vulneren los derechos del demandante, por su parte, las medidas conservativas buscan preservar la situación previa al conflicto hasta que se profiera la sentencia; finalmente, las medidas anticipativas, que adelantan algunos efectos de la sentencia, buscan restablecer la situación al estado en el que se encontraba antes de que ocurriera la conducta amenazante o vulnerante.

El mentado artículo cita las medidas cautelares que pueden ser decretadas siempre que tengan relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda al señalar lo siguiente:

“Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.

2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.

5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

Parágrafo. Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejero ponente: Stella Jeannette Carvajal Basto, 17 de febrero de 2017, Radicación: 11001-03-27-000-2015-00045-00 (21849)

limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente.” (Negrilla y subraya fuera de texto).

Frente a los requisitos para que proceda las medidas cautelares, el artículo 231 del C.P.A.C.A., establece:

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios”. (Destacado por el Despacho).*

La norma en comento, en primer lugar, se refiere en cuanto a la suspensión provisional de los actos administrativos.

En segundo lugar, en lo que tiene que ver con el decreto de las demás medidas cautelares se requiere que exista la apariencia de buen derecho, esto es, que las pretensiones del proceso aparezcan debidamente fundadas; que el demandante haya demostrado, así sea sumariamente, la titularidad del derecho o derechos invocados, que se efectúe un juicio de ponderación de intereses que permita determinar si resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla y, que exista peligro para la efectividad de la sentencia, esto es que se produzca un perjuicio irremediable o que los efectos de la sentencia serían nugatorios.

Respecto a los criterios que han de ser tenidos en cuenta al momento de estudiar una solicitud de medida cautelar, la Sala Plena del Consejo de Estado en providencia de 17 de marzo de 2015⁸, señaló:

⁸ Consejera Ponente: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, Expediente núm. 2014-03799.

"(...) La doctrina también se ha ocupado de estudiar, en general, los criterios que deben tenerse en cuenta para el decreto de medidas cautelares, los cuales se sintetizan en el *fumus boni iuris* y *periculum in mora*. El primero, o apariencia de buen derecho, se configura cuando el juez encuentra, luego de una apreciación provisional con base en un conocimiento sumario y juicios de verosimilitud o probabilidad, la posible existencia de un derecho. El segundo, o perjuicio de la mora, exige la comprobación de un daño ante el transcurso del tiempo y la no satisfacción de un derecho."

Posteriormente, en providencia de 13 de mayo de 2015⁹, el Consejo de Estado, indicó:

"(...) Lo anterior quiere significar que el marco de discrecionalidad del Juez no debe entenderse como de arbitrariedad, razón por la cual le es exigible a éste la adopción de una decisión judicial suficientemente motivada, conforme a los materiales jurídicos vigentes y de acuerdo a la realidad fáctica que la hagan comprensible intersubjetivamente para cualquiera de los sujetos protagonistas del proceso y, además, que en ella se refleje la pretensión de justicia, razón por la cual es dable entender que en el escenario de las medidas cautelares, el Juez se enfrenta a la exposición de un razonamiento en donde, además de verificar los elementos tradicionales de procedencia de toda cautela, es decir el *fumus boni iuris* y el *periculum in mora*, debe proceder a un estudio de ponderación y sus sub principios integradores de idoneidad, necesidad y proporcionalidad *stricto sensu*, ya que se trata, antes que nada, de un ejercicio de razonabilidad (...)"
(Destacado del Despacho).

En tal sentido, conforme a la jurisprudencia del Consejo de Estado, en el examen de procedibilidad de la medida solicitada, deberá verificarse la concurrencia de los elementos tradicionales que ameritan la imposición de la cautela, a saber: i) *fumus boni iuris*, o apariencia de buen derecho, ii) *periculum in mora*, o perjuicio de la mora, y, iii) la ponderación de intereses.

3. Caso concreto

En el presente caso, la parte demandante, a través de apoderado, solicitó como medida cautelar, se ordene la inscripción de la demanda atendiendo lo consagrado en el artículo 590 del Código General del Proceso.

Comoquiera que al presente asunto, por tratarse de un proceso contencioso especial de expropiación administrativa, le resultan aplicables las disposiciones contenidas en la Ley 388 de 1997, artículo 71, cabe señalar que la norma especial no establece regulación alguna en torno a la posibilidad de solicitar medidas cautelares en dicho proceso, no obstante, frente al vacío de la ley especial, debe acudirse a la regulación general que trate la materia; en este caso, el proceso contencioso especial de expropiación administrativa se trata un asunto propio de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, pues lo conocen los jueces que conforman esta jurisdicción y el medio de control es el de nulidad y restablecimiento del derecho, al tenor de lo dispuesto en el citado artículo 71 de la Ley 388

⁹ Consejo de Estado Sección Tercera. C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Exp. No. 2015-00022.

de 1997.

Al respecto, en un caso similar, el Consejo de Estado ha señalado lo siguiente:

“La naturaleza de la decisión que se controla en este tipo de proceso es un acto administrativo expedido por una autoridad pública con competencia para adelantar un proceso administrativo de expropiación. La naturaleza del asunto no es propia del derecho privado, en el que se disputan intereses meramente particulares; se trata de una decisión adoptada por la administración pública en aras de garantizar la prevalencia del interés general sobre el particular y en cumplimiento de la ley que previamente ha definido los motivos de interés público o social para proceder a efectuar la expropiación de un bien inmueble. Partiendo del supuesto que los procesos a través de los cuales se pretende establecer la responsabilidad de las autoridades o de los particulares que desarrollan función administrativa, se gobiernan por las disposiciones del Contencioso Administrativo, se infiere que los vacíos que se presenten en las leyes que regulan procesos contenciosos especiales se suplirán bajo el criterio de pertinencia material por la norma general que regula la materia, en este caso, las disposiciones del estatuto procesal de lo contencioso administrativo. [...] En este orden de ideas, se reitera, frente al vacío presentado en la Ley 388 de 1997 en relación con la regulación del llamamiento en garantía en el proceso especial de nulidad y restablecimiento del derecho, se debe acudir a la ley general que regule la materia, esta es, las disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y sólo en caso de vacío o por remisión expresa resultará aplicable las normas procesales del Código General del Proceso.¹⁰”

Por consiguiente, resulta necesario aclarar que las disposiciones del Código General del Proceso aplican a los asuntos de conocimiento de esta jurisdicción, “...en cuanto no estén regulados expresamente en otras leyes” -art. 1º-. Lo que no ocurre en el asunto del que se trata, toda vez que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículos 229 a 241, regula las medidas cautelares “preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión” que tengan relación directa y necesaria con las pretensiones en los procesos declarativos ante esta jurisdicción.

De donde no resulta posible la aplicación del C.G.P. a las medidas cautelares en los procesos ante esta jurisdicción, por lo que no es dable que se sustraiga la inscripción de la demanda del régimen dispuesto por el C.P.A.C.A., por el hecho de estar regulada esa medida cautelar en el C.G.P., habida cuenta que la aplicación de este último en los procesos declarativos ante esta jurisdicción se sujeta a que el asunto no se encuentre regulado en otras leyes.

En suma, la inscripción de la demanda en los procesos declarativos ante esta jurisdicción se sujeta a las normas del C.P.A.C.A., especialmente dada la facultad de ordenar la adopción de una decisión administrativa -art. 230, num. 4º-, para el caso la inscripción de la demanda en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, pedida por el actor.

¹⁰ Consejo de Estado. Sección Primera. Magistrado Ponente: Oswaldo Giraldo López. Radicación: 25000-23-41-000-2015-02763-02, 26 de febrero de 2019

Ahora bien, como la medida cautelar solicitada es distinta de la suspensión provisional de los efectos del acto acusado, se deberá estudiar que se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 231 del C.P.A.C.A., esto es que concurren la apariencia del buen derecho - *fumus boni iuris*-; perjuicio de la mora -*periculum in mora*-; y, además hacer una ponderación de los intereses en controversia en el caso concreto -idoneidad, necesidad y proporcionalidad de la medida-.

En este orden, dentro del escrito de demanda en el acápite de "IV. MEDIDA CAUTELAR" (fl. 211) no se observa fundamento suficiente a su petición de inscripción de la demanda, ni aporta elementos de prueba que demuestren que de no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable; dicho de otra manera, tal como está la solicitud de la medida cautelar no puede concluirse a primera vista en esta etapa procesal, con los límites que la misma impone, y con la mera afirmación del accionante, que se presente un perjuicio irremediable.

De lo anterior se evidencia que no se ha acreditado el requisito exigido por el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, en tanto no fue probado que ante la negativa del decreto de la medida cautelar se cause un perjuicio irremediable frente al derecho que se pretende restablecer o que exista fundamento alguno del cual se pueda sustentar el decreto de la medida, ya que como bien lo señala el artículo referido, deberán ser probados al menos de forma sumaria.

En efecto, la Corte Constitucional¹¹ ha precisado que no toda circunstancia contraria al goce efectivo de derechos o prerrogativas del individuo configura un perjuicio irremediable, sino que sólo algunas situaciones calificadas adquieren esa entidad; de esta manera, en primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder, esto exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño.

En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica.

En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso.

En ese orden, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable.

Por otro lado, con los elementos de convicción que obran en el plenario no se infiere que esté en riesgo la efectividad de la sentencia de ser favorable a las pretensiones del demandante.

¹¹ Corte Constitucional. Sentencias: T-225/93, T-789/00, T-803/02, /-882/02, T-922/02 y T-1125/04

Así las cosas, se reitera, no existe prueba, ni siquiera sumaria, que permita predicar la configuración de un perjuicio irremediable en el presente asunto, máxime si se tiene en cuenta que el MUNICIPIO DE CUMARAL procedió a pagar la suma de \$2.999.242.000 como valor del predio expropiado, dinero que fue consignado como depósito judicial a órdenes del Juzgado Primero de Familia del Circuito de Villavicencio, según comprobante obrante a folios 199 y 200, con lo cual también se encuentra asegurado el cumplimiento de la sentencia, habida cuenta que una de las finalidades de las pretensiones de la demanda es el reajuste del precio pagado por la administración realizado al finalizar el trámite de expropiación por vía administrativa del inmueble en cuestión.

Además de lo anterior, en el *sub examine* no existen motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios, toda vez que para este trámite especial el legislador previó en el numeral 7, literal C, de la Ley 388 de 1997 que la sentencia que declare la nulidad y el consiguiente restablecimiento del derecho, deberá disponer, entre otras, que se ordene *"el registro de la sentencia de la respectiva Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, a fin de que la persona recupere en forma total o parcial la titularidad del bien expropiado..."*.

La señalada norma dispone lo siguiente:

"ARTICULO 71. PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. (...) El proceso a que da lugar dicha acción se someterá a las siguientes reglas particulares:

(...)

7. Cuando la sentencia revoque la decisión del Tribunal Administrativo y declare la nulidad y el consiguiente restablecimiento del derecho, dispondrá lo siguiente:

(...)

c) La orden de registro de la sentencia de la respectiva Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, a fin de que la persona recupere en forma total o parcial la titularidad del bien expropiado, conforme a la determinación que se haya tomado en el auto de liquidación y ejecución de la sentencia, para el caso en que la administración no haya utilizado o sólo haya utilizado parcialmente el inmueble expropiado. Cuando haya lugar al reintegro de valores o documentos de deber, para efectuar el registro se deberá acreditar certificación auténtica de que se efectuó el reintegro respectivo en los términos indicados en el auto de liquidación y ejecución de la sentencia;

(...)"

Bajo tales consideraciones, de la sola confrontación de las normas invocadas y las pruebas arrimadas no se puede llegar a la convicción de su violación que haga procedente la medida cautelar solicitada, pues deberán efectuarse interpretaciones y consideraciones adicionales, como un análisis respecto de la legalidad de los actos administrativos demandado, las cuales en esta etapa procesal no se encuentran permitidas, de manera que en este momento procesal no puede derivarse, sin interpretaciones propias de la sentencia, la procedencia de la medida cautelar solicitada.

Medio de control:
Expediente:
Auto:
EAMC

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
50001 23 33 000 2018 00282 00
Resuelve Medida Cautelar

Por lo anterior, encuentra el Despacho que la solicitud presentada por la parte demandante amerita que se continúe con el trámite del proceso y la Corporación al pronunciarse de fondo dirima lo aquí pedido. En consecuencia, se negará la medida cautelar.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
Magistrado

Medio de control:
Expediente:
Auto:
EAMC

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
50001 23 33 000 2018 00282 00
Resuelve Medida Cautelar